

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de camiones todo terreno de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de camiones todo terreno de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Eje delantero; caja transferencia; otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los camiones todo terreno objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del veinte por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y equiditas materias primas o semiproductos que se adquirieran en el mercado nacional y que, a su importación hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento, como máximo, de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, al calificar cada solicitud de autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de los camiones todo terreno a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos camiones a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos

establecidos en la presente resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

15828 ORDEN de 9 de junio de 1981 sobre tarifas de transporte de mercancías por carretera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer

Primero.—A partir del día primero de julio de 1981 se excluyen del régimen de precios autorizados las tarifas de transporte de mercancías por carretera que a continuación se relacionan:

- Transportes Internacionales.
- Transportes ocasionales de mercancías con origen o destino en aeropuertos, en caso de desviación de servicios.
- Transportes de equipajes mediante remolques unidos a vehículos destinados al transporte de viajeros, así como transportes de equipajes en todo tipo de vehículos con origen o destino en aeropuerto.
- Transportes postales.
- Transportes de vehículos averiados o a reparar.
- Transportes de basuras.
- Transporte de cadáveres de animales para descuartizar.
- Transportes funerarios.
- Transportes de mercancías por vehículos automóvil cuyo peso máximo autorizado —incluido el de remolques— no exceda de seis toneladas o cuya carga útil autorizada —comprendida la de remolques— no exceda de 3,5 toneladas.
- Transportes de artículos necesarios para tratamientos médicos en casos de auxilios de urgencia, principalmente en casos de catástrofes naturales.
- Transporte de mercancías de alto valor —como metales preciosos— efectuados mediante vehículos especiales y acompañados de fuerzas de seguridad.
- Transportes de objetos artísticos u obras de arte destinados a exposiciones o a fines comerciales.
- Transportes ocasionales de objetos y material con destino exclusivo a la publicidad y a la información.
- Transportes de mudanzas efectuados por empresas que dispongan de personal y material especializados.
- Transportes de material accesorios o animales con origen o destino en manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, circenses, de fiestas o ferias, así como los destinados a grabaciones radiofónicas o a filmaciones cinematográficas o televisivas.
- Transportes de piezas de recambio para buques y aeronaves y transportes de productos destinados al avituallamiento de buques.
- Transportes de animales vivos mediante vehículos especializados.
- Transportes de mercancías de dimensiones o pesos excepcionales, a condición de que el transportista haya obtenido las autorizaciones especiales correspondientes, conforme a las normas en materia de circulación por carretera.

Segundo.—A partir del día primero de enero de 1982 quedan excluidas del régimen de precios autorizados las tarifas de transporte por carretera de líquidos y gases en vehículos cisterna.

Tercero.—Lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, será, en todo caso, de aplicación a los precios que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden, quedan liberalizados y por tanto excluidos del anexo I de la Orden de 14 de octubre de 1980.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1981.

GARCÍA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Competencia y Consumo.